

gar definitivamente a don Manuel Vide Martínez la concesión del citado servicio, como hijuelas las dos primeras e hijuela desviación la última del ya establecido entre Monforte y Taboada, con hijuelas (V-417), provincia de Lugo, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y entre otras a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Currelos, Chave, Marzán, Mañariz y Reiriz, de seis kilómetros de longitud.

Rebordondiego y Rubián, de nueve kilómetros de longitud. Ayaz y Pedras Blancas, de 7,600 kilómetros de longitud.

Estos dos últimos itinerarios se realizarán sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Entre Currelos y Reiriz una de ida y vuelta todos los días pares, excepto domingos que no coincidan con los días de ferias de Escarón (8 y 19 de cada mes), en Currelos (26 de cada mes), en Monforte (6, 16 y 24 de cada mes) y en Rubián (14 y 29 de cada mes).

Entre Rebordondiego y Rubián una de ida y vuelta los días 29 de cada mes y los días 15 y 18 de septiembre.

Entre Ayaz y Pedras Blancas una de ida y vuelta los días 8 y 19 de cada mes y el primer domingo de junio y el primer domingo, primer lunes y primer martes de agosto.

Tarifa: Las mismas del servicio-base V-417.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio-base V-417.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis García López.—4.332-A.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**16070** *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Domingo Rufo Morgado.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.752, interpuesto por don Domingo Rufo Morgado contra este Departamento, sobre instalación de oficina de farmacia, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad postulada por el Abogado de Estado y desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Rufo Morgado contra Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de uno de marzo y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno, confirmatorias, y de la emanada del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres con fecha once de septiembre de mil novecientos setenta, por las que se autorizó a doña Josefa Martín Pérez el establecimiento de una oficina de farmacia en Vila del Campo (Cáceres), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Félix Fernández.—Angel Martín del Burgo.—José Luis Ruiz.—Pablo García.—(Rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Farmacéutica.

**16071** *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo de las Heras López y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 20 de febrero de 1978 en

el recurso contencioso-administrativo número 766/75, interpuesto por don Eduardo de las Heras López y otros contra este Departamento, sobre exclusión de los recurrentes de la lista de admitidos para tomar parte en pruebas selectivas restringidas para ocupar plazas de Psicólogos, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Eduardo de las Heras López, don Rafael Bellido Bellido y doña María del Carmen Sánchez Fernández, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que excluyó a los actores de la lista de admitidos a las pruebas selectivas para la provisión de vacantes de Psicólogos en el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y, en su lugar, declaramos el derecho de los recurrentes a ser admitidos a dichas pruebas selectivas convocadas por la Administración Institucional de Sanidad Nacional, con carácter restringido, para ocupar plazas de Psicólogos en el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, que ya venían ocupando con carácter interino. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Antonio Arizmendi.—Jaime Rouanet (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Asistencia Sanitaria.

**16072** *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Grupo Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 16.675, interpuesto por Grupo Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas contra este Departamento, sobre interpretación de cláusulas del Concierto de 7 de abril de 1977, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la Agrupación Sindical Nacional de las Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas contra resolución del Ministerio de Trabajo de catorce de enero de mil novecientos setenta, que al rechazar alzada respecto de decisión de la Dirección General de Previsión, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, la confirma y por la que se acuerda que la cláusula cuatro punto dos punto uno del Convenio de siete de abril de mil novecientos sesenta y siete, suscrito entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, debe ser interpretado en el sentido de que el descuento del nueve coma treinta y seis por ciento, establecido en favor de la Seguridad Social, debe girar sobre el concepto unitario "precio de venta de laboratorio", en el que está integrado el impuesto de Tráfico de las Empresas; debemos declarar y declaramos válido y subsistente por ser conforme a derecho el referido acto administrativo de catorce de enero de mil novecientos setenta impugnado; absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

**16073**

*ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Pilar Marquinez Zamora.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 20 de febrero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 210/77 interpuesto por doña María del Pilar Marquinez Zamora contra este Departamento, sobre condiciones y efectos del nombramiento de la misma como Jefe de la Sección de Farmacia de la Residencia Sanitaria «San Jorge», de Huesca, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

• Fallamos:

Primero.—Estimamos el recurso contencioso administrativo deducido en nombre y representación de doña María del Pilar Marquinez Zamora contra las resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de trece de enero y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis, en cuanto determinan que los efectos de la primera de las citadas, por la que se nombra a la recurrente para la plaza de Farmacéutico Jefe de la Residencia «San Jorge», de Huesca, serían desde la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», y contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de dos de junio de mil novecientos setenta y siete, que acordó no admitir el escrito de interposición de recurso de alzada contra las anteriores.

Segundo.—Declaramos que los efectos en orden de antigüedad de la recurrente, en su plaza de Jefe de Sección del Servicio de Farmacia de la Residencia Sanitaria «San Jorge», de Huesca, a virtud del recurso restringido convocado por resolución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se contarán, a partir del veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y tres, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del resultado de tal concurso.

Tercero.—Anulamos la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

Cuarto.—Anulamos igualmente las resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de trece de enero y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis en cuanto contradigan el pronunciamiento segundo de este fallo.

Quinto.—No hacemos expresa imposición de costas. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Galbe Pueyo.—Miguel Español.—Antonio Cano (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Asistencia Sanitaria.

**16074**

*ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Eduardo Carnero de Valenzuela.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 7 de diciembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 401.165, interpuesto por don José Eduardo Carnero de Valenzuela contra este Departamento, sobre reglamentación para el servicio Dispensario en las farmacias rurales de la provincia de La Coruña, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

• Fallamos: Que de las dos excepciones de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional alegadas por el representante de la Administración, debe estimarse la segunda de ellas en cuanto a los recurrentes señores Carnero Valenzuela, Fernández Sanmamed y Lorenzo Briega, declarándose inadmisibile el recurso en cuanto a dichas personas se refiere y desestimándose las excepciones citadas en cuanto a los otros dos recurrentes, que debe estimarse el recurso jurisdiccional formulado por los señores Illade Lopez y Castro Garcia, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, que es objeto de impugnación, y contra la del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos por ella confirmada, las cuales deben anularse y entrando en el fondo de la legalidad de la norma reglamentaria colegial, en razón a fundamentos de economía procesal, deben desestimarse las impugnaciones contra ella articuladas y declararse la conformidad jurídica de lo actuado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Coruña. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Interlineado «que» «las». Vale.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Angel Martín.—José Ignacio (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Farmacéutica.

**16075**

*ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Federación de Sociedades e Igualatorios de Asistencia Sanitaria».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 30 de enero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 408.038, interpuesto por «Federación de Sociedades e Igualatorio de Asistencia Sanitaria» contra este Departamento, sobre devolución de fianza, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

• Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Federación de Sociedades e Igualatorios de Asistencia Sanitaria», de Madrid, contra resolución del señor Ministro de Trabajo de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, confirmatoria en alzada de la dictada por la Dirección General de la Seguridad Social con fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por las que se dispuso (extremo tercero de la resolución originaria del mencionado Centro directivo) la entrega al Instituto Nacional de Previsión de la fianza constituida por la Entidad recurrente, por importe de dos millones ochocientos treinta y seis mil quinientas once pesetas, para compensar el saldo favorable al expresado Instituto a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones administrativas en el pronunciamiento controvertido por su disconformidad a derecho y en su lugar, y consecuentemente, declaramos el derecho que asiste a la Entidad actora a que le sea devuelta dicha fianza por el referido importe, constituida en su día a disposición del señor Ministro de Trabajo para garantizar su gestión delegada, como Entidad colaboradora de seguro obligatorio de enfermedad; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Ignacio Jiménez.—Pablo García (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.